



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1°.- Agréganse los siguientes artículos al TÍTULO II, CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 25.600 –texto según Decreto N° 990 de 11 de junio de 2002-:

ARTÍCULO 48. — El control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral.

La Justicia Federal con competencia electoral podrá solicitar a cualquier persona la documentación relacionada con gastos realizados por los partidos políticos y los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

ARTÍCULO 49. — La Justicia Federal con competencia electoral deberá controlar, auditar y dar a publicidad todo lo relativo al financiamiento público y privado de los partidos políticos; y podrá establecer los requisitos y formalidades de los balances y demás documentación contable que los partidos deban presentar.

ARTÍCULO 51. — La presentación formulada por los partidos políticos en virtud del artículo precedente debe ser puesta en la secretaría correspondiente por el juez federal con competencia electoral, por un plazo de treinta (30) días hábiles judiciales, para conocimiento del Ministerio Público y del público en general.

Durante ese plazo y hasta cinco (5) días hábiles judiciales posteriores a su vencimiento, podrán presentarse observaciones y reclamos sobre la veracidad e integridad de la información, sobre el cumplimiento de las normas aplicables o sobre la violación de las prohibiciones establecidas en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 52. — Vencidos dichos plazos, el juez federal con competencia electoral dará traslado al Ministerio Público de las observaciones formuladas, si las hubiere, para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales, emita dictamen.

ARTÍCULO 53. — Si se formularan observaciones o reclamos o estos surgieran del dictamen del Ministerio Público, el juez deberá resolver sobre la cuestión y, en caso de corresponder, aplicará las sanciones correspondientes.

Si no se formularan observaciones o reclamos, y no surgieran del dictamen del Ministerio Público, el juez ordenará, previo al archivo del expediente, la publicación del estado anual de patrimonio y de la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 55. — En el mismo plazo del artículo anterior, el Ministerio del Interior elevará al juez federal con competencia electoral correspondiente, un informe detallado por partido y candidato, sobre el cumplimiento de las normas del Código Electoral Nacional relacionadas con la contratación de espacios de publicidad en televisión.

ARTÍCULO 59. — La presentación formulada por los partidos políticos en virtud del artículo precedente debe ser puesta en la secretaría correspondiente por el juez federal con competencia electoral, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

judiciales, para conocimiento del Ministerio Público y del público en general.

Durante ese plazo y hasta cinco (5) días hábiles judiciales posteriores a su vencimiento, podrán presentarse observaciones y reclamos sobre la veracidad e integridad de la información, sobre el cumplimiento de las normas aplicables o sobre la violación de las prohibiciones establecidas en las normas pertinentes.

ARTÍCULO 60. — Vencidos dichos plazos, el juez federal con competencia electoral dará traslado al Ministerio Público de las observaciones formuladas, si las hubiere, para que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales, emita dictamen.

ARTÍCULO 61. — Si se formularan observaciones o reclamos o estos surgieran del dictamen del Ministerio Público, el juez deberá resolver sobre la cuestión y, en caso de corresponder, aplicará las sanciones correspondientes.

Si no se formularan observaciones o reclamos, y no surgieran del dictamen del Ministerio Público, el juez ordenará, previo al archivo del expediente, la publicación del informe por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase al PODER EJECUTIVO la sanción de un texto ordenado de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298.

Dicho texto ordenado debe incluir, además de las sucesivas modificaciones de que fuera objeto el texto originario de la ley, dentro del título de la misma que trata "del patrimonio del partido", las disposiciones de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 25.600 –texto según Decreto N° 990 de 11 de junio de 2002-.

El PODER EJECUTIVO podrá efectuar las correcciones y modificaciones que fueran necesarias en lo concerniente a los aspectos gramaticales y al número de los artículos y la ordenación de los títulos y capítulos de la ley.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

Dña. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL

JULIO ACCAVALLLO

LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION